

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00272-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MERLY TAQUEZ MARTOS
Demandado: LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 44

Popayán (Cauca), nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir de manera anticipada respecto de las pretensiones de la parte demandante puesto que el sujeto pasivo de esta acción no contestó la demanda, pese a haber sido citado a notificarse personalmente a este despacho en debida forma, así mismo, se lo notificó por aviso atendiendo lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, así las cosas, de conformidad a lo establecido en la causal segunda del art. 278 del C.G.P, como quiera, que las probanzas faltantes resultan innecesarias impertinentes o inconducentes, se procede previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Los hechos que dan fundamento a la DEMANDA que nos ocupa, de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, se compendian en lo pertinente a la acción de la siguiente forma:

1. Señala la parte actora que, el señor **LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO** y la señora **MERLY TAQUEZ MARTOS**, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Segunda de Popayán, el 28 de agosto de 2004, el cual fue registrado bajo el indicativo serial No.03564910.
2. Por el hecho del vínculo matrimonial, surgió entre los cónyuges **LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO y MERLY TAQUEZ MARTOS**, la respectiva sociedad conyugal, la cual fue disuelta y liquidada definitivamente por los

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00272-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MERLY TAQUEZ MARTOS
Demandado: LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO

cónyuges mediante escritura pública No.4554 del 22 de septiembre de 2014 de la Notaría Tercera de Popayán.

3. Por lo anterior, arguye la parte demandante que entre ella y el señor **LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO**, desde el día 22 de septiembre de 2014 se separaron de hecho. Por lo tanto, los esposos **LEYDER GURRUTE HURTADO** y **MERLY TAQUEZ MARTOS**, están separados de cuerpos de hecho desde hace más de dos (2) años, configurándose así la causal de divorcio señalada en el numeral 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1992.
4. Que de la unión de los señores **LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO** y **MERLY TAQUEZ MARTOS** nacieron **OSCAR MAURICIO GURRUTE TAQUEZ**, el día 17 de enero de 2003, mayor de edad, legitimado por el Matrimonio Civil de sus padres, y la menor **SARAH SOFIA GURRUTE TAQUEZ**, el día 26 de junio de 2011.
5. Así mismo, se indica que, mediante acta de audiencia de conciliación, fechada del 15 de julio del año 2014 y celebrada en el Centro Zonal Popayán del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las partes acordaron en dicha diligencia lo siguiente:

“...El progenitor LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO se obliga a suministrar como cuota alimentaria a favor de sus hijos OSCAR MAURICIO y SARAH GURRUTE TAQUEZ, la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) mensuales entregados personalmente a la progenitora, los cinco primeros días de cada mes,..., Adicionalmente se compromete al pago de transporte escolar y 50% de los gastos, estudio y salud que no sean cubiertas por el POS y dos mudas de ropa completas al año para cada uno de los niños, el día 30 de junio y el día 30 de diciembre, muda que es tasada por las partes por la suma de \$100.000, de este valor se expedirá recibo. La cuota alimentaria comienza a regir a partir del mes de agosto de 2014. Esta cuota será reajustada anualmente de acuerdo al IPC...”
6. Afirma la demandante que, su hija menor **SARAH GURRUTE TAQUEZ**, siempre ha estado bajo su cuidado, custodia y manutención, pues el demandado **LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO**, nunca ha cumplido cabalmente con su obligación alimentaria en favor de sus dos hijos, por lo tanto, es viable que se solicite y por ende se decrete en este proceso la fijación de una cuota alimentaria integral y definitiva a cargo del padre mencionado y a favor de su hija menor **SARAH GURRUTE TAQUEZ**.

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00272-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MERLY TAQUEZ MARTOS
Demandado: LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO

II. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

1. Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores **LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO** y **MERLY TAQUEZ MARTOS**, cuyo matrimonio se celebró el día 28 de agosto de 2.004 en la Notaría Segunda de esta ciudad.
2. Disponer que una vez decretado el Divorcio cada uno de los ex -cónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.
3. Que en adelante cada uno de los cónyuges divorciados velen por su propio sostenimiento.
4. Que la patria potestad de la menor **SARAH GURRUTE TAQUEZ** la ejercerán conjuntamente ambos padres.
5. Que la custodia y el cuidado personal de la menor **SARAH GURRUTE TAQUEZ** quedará en cabeza de la madre, **MERLY TAQUEZ MARTOS**.
6. Que el padre, señor **LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO**, pasará una cuota alimentaria mensual en favor de su menor hija SARAH GURRUTE TAQUEZ por valor de \$150.00.000, (sic) dinero que será entregado por el padre dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a la señora **MERLY TAQUEZ MARTOS**, quien le expedirá el recibo correspondiente. Esta cuota alimentaria será reajustada anualmente de acuerdo a la ley.
7. En relación con las visitas las partes ya lo han pactado previa y libremente, puesto que la señora **MERLY TAQUEZ MARTOS** no tiene ninguna objeción a que el padre **LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO** visite y comparta con la menor **SARAH GURRUTE TAQUEZ**.
8. Se ordene la inscripción de esta sentencia en el libro de registro correspondiente.

Condenar en costas y agencias en derecho al demandado en caso de oposición.

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00272-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MERLY TAQUEZ MARTOS
Demandado: LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Una vez vencido el termino de traslado, este despacho no avizora contestación de la demanda de la referencia ni en el correo institucional de esta dependencia, como tampoco que se haya llegado de modo físico en las instalaciones del Despacho, en consecuencia, el señor **LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO, GUARDÓ SILENCIO**, pese que se lo citó en debida forma, siguiendo las directrices ordenadas en Auto No. 066 del 31 de enero de 2023 (pdf. 009ControlLegalidadAplazaAudiencia) para que se acercara a esta dependencia, a efectos de notificarse personalmente en los términos del artículo 291 del CGP, memorial que se remitió al demandado a través de la **empresa INTERRAPIDISIMO**, a la dirección **calle 26N No.4A-64 Barrio Villa Docente**, la cual mediante certificado de entrega se puede observar que el 27 de febrero de 2023, el señor **LEYDER GURRUTE HURTADO**, recibió dicha citación. (Pdf 010AllegaMemorialNotificacionPersonalYPorAviso folio 2-5 del expediente digital) Empero, el sujeto pasivo no acato lo indicado en el memorial de citación personal, la parte actora, el 07 de marzo de 2023, procedió a realizar la notificación por aviso conforme lo requerido en el artículo 292 Ibidem, la cual fue remitida a la parte demandada a la **calle 26N No.4A-64 Barrio Villa Docente**, por medio de la de la **empresa INTERRAPIDISIMO**, enviando copia del auto No.960 del 19 de agosto de 2022, copia de la demanda y sus anexos, dicha notificación que fue recibida por el padre del demandado el 7 de Marzo de 2023, pues así se corrobora con el certificado de entrega expedido por dicha empresa (Pdf 010AllegaMemorialNotificacionPersonalYPorAviso folio 7-29 del expediente digital).

IV. SINOPSIS PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto No. 960 del 19 de agosto de 2022, proveído en el que se ordenó correr traslado al demandado **LEYDER DERNARDO GURRUTE HURTADO**, por el término de ley esto es veinte (20) días.

Es menester indicar que, en el libelo promotor la parte demandante bajo la gravedad de juramento manifestó no conocer el correo electrónico y número celular del demandado, por tanto, la diligencia de notificación en un principio se remitió con fundamento en el artículo 80 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 291 del CGP, conforme lo informo la parte actora, sin que el demandado contestara la demanda o propusiera excepción alguna dentro del

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00272-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MERLY TAQUEZ MARTOS
Demandado: LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO

término concedido, diligencia de la cual se allego soporte de certificado de entrega firmado por el aludido demandado.

Por lo anterior, mediante auto No. 1292 del 25 de octubre de 2022, se dispuso tener por no contestada la demanda por el señor **LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO** y se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 Del CGP, **el tres (03) de febrero de 2023 a las 9.00 am.**

Sin embargo, a través de providencia No. 066 del 31 de enero de 2023, se realizó control de legalidad dentro del proceso de la referencia, pues efectuado un análisis minucioso, se evidencio que la notificación personal surtida por la parte actora del 26 de agosto de 2022, se practicó de forma indebida, tal como se señaló en la citada providencia, en donde se expuso que el demandante en el memorial de notificación allegado realizo una mezcla entre dos formas de notificación lo cual no es procedente, pues indico en el encabezado del memorial de notificación que la misma se realiza con fundamento en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 291 del CGP.

Así las cosas, se procedió a determinar que la notificación personal surtida por la parte demandante no se atempera a lo requerido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, puesto que la parte actora no envió el auto admisorio de la demanda “como mensaje de datos” sino que procedió a enviar copia de la citada providencia a través de servicio postal autorizado, pues así lo dejo consignado en el oficio del 26 de agosto de 2022.

El presente escrito con todos los documentos relacionados, se los remito en la fecha de forma física a través de la Empresa de Mensajería Inter-Rapidísimo.

En iguales términos, se determinó no tenerse por notificado en forma personal al demandado conforme la ley 1564 de 2012, ya que se indicó:

“No hay claridad de que lo que se está remitiendo es la citación para notificación personal previniendo al demandado para que comparezca al juzgado recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino ello por cuanto al parecer realizó fue una mezcla entre la Ley 2213 y el Código general del proceso”.

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00272-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MERLY TAQUEZ MARTOS
Demandado: LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO

Por lo anterior, se resolvió aplazar la audiencia precitada y se requirió a la parte actora realizar la notificación personal de LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P, o en su defecto en caso de conocer un canal digital realizarla a través de mensaje de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el 23 de febrero de 2023, la parte actora, en debida forma y como se reitera remitió al demandado **LEYDER BERNANDO GURRUTE HURTADO**, citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del CGP, a través de la **empresa INTERRAPIDISIMO**, a la dirección **calle 26N No.4A-64 Barrio Villa Docente**, previéndolo que dentro de los 5 días siguiente debía comparecer a las instalaciones físicas de este despacho a notificarse personalmente, así, mediante certificado de entrega expedida por dicha empresa, se avizora que el 27 de febrero de 2023, el señor **GURRUTE HURTADO**, recibió dicha citación. (Pdf 010AllegaMemorialNotificacionPersonalYPorAviso folio 2-5 del expediente digital)

Empero, pese a que el demandado recibió el formato de citación para notificación personal, no obra constancia en este despacho de que el mismo haya comparecido a través de las instalaciones físicas o electrónicas de esta dependencia.

En consecuencia, el 07 de marzo de 2023, la parte actora procedió a efectuar la NOTIFICACIÓN POR AVISO, conforme lo requerido en el artículo 292 Ibidem, la cual fue remitida a la parte demandada a la **calle 26N No.4A-64 Barrio Villa Docente**, por medio de la de la **empresa INTERRAPIDISIMO**, enviando copia del auto No. 960 del 19 de agosto de 2022, copia de la demanda y sus anexos, dicha notificación que fue recibida por el padre del demandado el 7 de Marzo de 2023, pues así se corrobora con el certificado de entrega expedido por dicha empresa (Pdf 010AllegaMemorialNotificacionPersonalYPorAviso folio 7-29 del expediente digital).

Así las cosas, se tiene que las diligencias surtidas tendientes a efectuar la notificación personal al demandado, se realizaron conforme lo requiere el artículo 291, 292 y ss. del CGP.

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00272-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MERLY TAQUEZ MARTOS
Demandado: LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO

Es menester indicar que, dentro del término de traslado, la parte demandada, **GUARDO SILENCIO**, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo no propuso excepciones ni se opuso al auto que admite la demanda, por lo que se entiende no ejerció su derecho a la defensa ni contradicción.

En ese orden de ideas, y al observar que no existen pruebas que practicar, como quiera que las solicitadas resultan inútiles, en la medida que si bien, la parte demandante solicito se citaran a rendir declaraciones terceros, son innecesarias, debido que, la parte demandada guardo silencio, configurando así la confesión de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 y 191 del C.G.P, por ello, en esta clase de asunto no resulta necesario practicar dichas pruebas, pues al no existir contradicción ni oposición se presumen como ciertos los hechos alegados en la demanda.

Lo que permite de conformidad con la causal segunda del art. 278 del CGP, decidir de manera anticipada, sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso, y entrar a decidir sobre las pretensiones de la demanda, con la anotación que no se presentaron excepciones que haya lugar a resolver.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se observa en el presente asunto que concurren los presupuestos procesales que hacen alusión a la jurisdicción y competencia del Juez, a la capacidad de las partes, a la capacidad procesal y a la demanda en forma, igualmente efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se entra a resolver de fondo. Las partes gozan de capacidad para serlo y comparecer al proceso, compuestas por personas naturales, mayores de edad, capaces de obligarse.

VI. CUESTIÓN PREVIA

DE LA EMISIÓN ANTICIPADA DE LA SENTENCIA Y OPORTUNIDAD PARA DETERMINAR QUE LAS PRUEBAS FALTANTES SON INNECESARIAS, ILÍCITAS, INÚTILES, IMPERTINENTES O INCONDUCTENTES.

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00272-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MERLY TAQUEZ MARTOS
Demandado: LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO

Sea lo primero señalar que, en el presente caso, debemos acudir a la regla general del artículo 278 del CGP, que establece claramente entre otros, que será sentencia siempre que se decida sobre las pretensiones. En esa medida se procederá a dictar sentencia anticipada, previa las siguientes consideraciones para su procedencia.

La honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, en sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), Sobre el particular dijo:

*“(…)En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: (...) **4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.** (...)”*

*Sin embargo, **si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas** ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, **lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.***

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente. (...)”

*En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, **o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.**” (Destacado por el juzgado)*

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, fuera de las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, las que se tendrían que evacuar, en primera instancia, son los testimonios solicitados por la demandante, de las señoras **MARTHA CANTILLO ALMARIO y LICY LORENA MARTOS DIAZ**, cuyo objeto es “para que bajo la gravedad de juramento depongan lo que les consten acerca de los hechos de esta demanda y en especial lo concerniente al tiempo de separación de los cónyuges.”.

Sobre este particular, el Juzgado considera que estas pruebas de la parte demandante resultarían innecesarias, para objeto del proceso, toda vez que, en

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00272-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MERLY TAQUEZ MARTOS
Demandado: LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO

lo que hace referencia a los testimonios de la parte actora, el fin para el cual han sido citados, ya se encuentra esclarecido con el medio de prueba de la confesión, habida cuenta que, la parte demandada no contesto la demanda, haciendo presumir como cierto los hechos relativos a la causal de divorcio invocada por la parte actora.

Así las cosas, amparado en la jurisprudencia reseñada, se RECHAZARÁ DE PLANO por innecesarias las siguientes pruebas de conformidad con el art. 168 del CGP.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Testimonio de las señoras: **MARTHA CANTILLO ALMARIO** y **LICY LORENA MARTOS DIAZ**.

VII. PRUEBAS:

En ese orden de ideas, dentro de este proceso, tendremos como pruebas los documentos, aportados oportunamente al mismo a saber:

DE LA PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTAL:

1. Registro civil de matrimonio. (pdf001Anexos-Demanda folio 3 a 4 del expediente digital).
2. Registro civil de nacimiento de MERLY TAQUEZ MARTOS. (pdf001Anexos-Demanda folio 5 a 6 del expediente digital).
3. Registro civil de nacimiento de OSCAR MAURICIO GURRUTE TAQUEZ y SARAH SOFIA TAQUEZ GURRUTE. (pdf001Anexos-Demanda folio 7 Y 8 del expediente digital).
4. Escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal No. 4554 del 22 de septiembre de 2014 de la Notaría Tercera de Popayán. (pdf001Anexos-Demanda folio 9 a 12 del expediente digital).
5. Copia del acta de conciliación de fijación de cuota alimentaria, fechada 15 de julio del año 2014 y celebrada en el Centro Zonal Popayán del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (pdf 00Anexos-Demanda folio 13 a 14 del expediente digital).
6. Registro civil de nacimiento del señor LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO (Pdf 011RegistroCivilDdo folio 3 y 4 del expediente digital)

En este orden de ideas, configurándose la causal segunda del artículo 278 del CGP para dictar sentencia anticipada y procurando la mayor celeridad y economía

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00272-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MERLY TAQUEZ MARTOS
Demandado: LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO

procesal para resolver el asunto, se procederá a dictar sentencia anticipada para lo cual debe resolver el siguiente:

VIII. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si conforme en los hechos manifestados en la demanda y las pruebas aportadas, hay lugar o no a decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **LEYDER BERNANDO GURRUTE HURTADO** y **MERLY MARTOS TAQUEZ**, con apoyo en la causal 8° del artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992.

IX. CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, sea lo primero decir que la acción instaurada a través de la demanda que dio inicio a este proceso, corresponde a el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** con fundamento en:

PREMISAS NORMATIVAS – JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES Y DE LO PRBADO EN EL PROCESO

El artículo 42 de nuestra Constitución Política, indica:

“los efectos civiles de todo matrimonio cesan por acuerdo con arreglo a la Ley, facultando al Legislador para determinar las causales que pueden conllevar a la disolución del vínculo cuando los fines del matrimonio ya no se cumplen”.

La acción instaurada a través de la demanda que dio inicio a este juicio corresponde a la reglada en el inciso segundo del artículo 152 del Código Civil modificado por el art. 5° de la Ley 25 de 1992, que señala:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. (Destacado por el Juzgado)

Las causal invocada y manifestada por el cónyuge actor para obtener el **divorcio de matrimonio civil celebrado el 28 de agosto de 2004 en la Notaria Segunda de Popayán-Cauca**, corresponde a la establecida expresamente en el

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00272-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MERLY TAQUEZ MARTOS
Demandado: LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO

numeral 8 del artículo 154 del código civil modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 el que preceptúa:

“El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

“Son causales de divorcio:

(...)

8. La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

(...)”

Para acreditar los supuestos fácticos aducidos por la parte actora, se tuvieron como pruebas las de orden documental allegadas legal y oportunamente al proceso, como son: el Registro civil de matrimonio de los sujetos procesales, Registros civiles de nacimiento de la señora **MERLY TAQUEZ MARTOS** con la respectiva anotación marginal del matrimonio contraído, Registro civil de nacimiento de LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO, copia de los certificados de registro civil de nacimiento de **OSCAR MAURICIO GURRUTE TAQUEZ** (legitimado por el matrimonio) y **SARAH SOFIA GURRUTE TAQUEZ** (Menor de edad y concebida dentro del vínculo marital).

Por lo anterior, está probado que el matrimonio civil celebrado el día 28 de agosto de 2004 en la Notaria Segunda en Popayán-Cauca, entre los señores **LEYDER BERNANDO GURRUTE HURTADO** y **MERLY MARTOS TAQUEZ** se encuentra plenamente constituido y goza de validez jurídica, debido a que se demostró al interior de este proceso en forma oportuna, suficiente y legal, mediante la aportación del registro civil de matrimonio inscrito con el indicativo serial 03564910 del 28 de agosto de 2004 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Popayán- Cauca -Colombia.

En efecto, para solicitar el Divorcio del matrimonio civil que se celebró el 28 de agosto de 2004 en la Notaria Segunda de Popayán-Cauca, alega la demandante, la separación de cuerpo producida desde el 22 de septiembre de 2014 hasta la actualidad, configurándose así la separación de hecho entre los precitados cónyuges por más de 2 años.

En este orden de ideas, es imperativo traer a colación lo decantado por la Jurisprudencia sobre las causales contenidas en el artículo 154 del CC

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00272-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MERLY TAQUEZ MARTOS
Demandado: LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO

modificado por el Artículo 6° de la Ley 25 de 1992, es así como la Corte Constitucional en Sentencia C-135/19, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, reitero:

*“Las causales previstas en el artículo 154 del Código Civil pueden clasificarse y diferenciarse en **objetivas y subjetivas**. En cuanto a **las primeras, las denominadas causales objetivas o también conocidas como “divorcio remedio”, pertenecen las establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo anotado. Estas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial.** Por otro lado, las causales **subjetivas** o denominadas de “divorcio sanción”, están vinculadas con el incumplimiento de los deberes (...)”.* Destacado por el Juzgado).

Respecto de la causal 8°, la Honorable Corte constitucional en diferentes sentencias ha expresado:

*“En consecuencia, la expresión en estudio en cuanto permite a uno de los cónyuges **invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, no contraría, sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento del vínculo matrimonial.** (...)”* (Sentencia C-1495-00 M.P ALVARO TAFUR GALVIS) (Destacado por el juzgado).

“la prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la realización de principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política: la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, de su unidad, y del matrimonio como forma de constitución de aquella, y la protección de los hijos, de los intereses de los propios cónyuges y de terceros. Son fines constitucionalmente válidos y justificatorios de la restricción transitoria al derecho de los cónyuges.

La exigencia de los dos años de separación corporal de los cónyuges para su invocación como causal de divorcio, es una limitación temporaria y no una medida que vacíe o anule la dignidad o el derecho del cónyuge separado, ni representa una restricción desproporcionada de su autonomía para elegir libre y responsablemente el estado civil que le plazca u optar por la conformación de una nueva relación sentimental o de familia”. (Sentencia C-746-2011-M. P MAURICIO GONZALEZ CUERVO) (Destacado por el juzgado).

Así las cosas, teniendo en cuenta que para que se erija la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6° de la ley 25 de 1992, se exige que los cónyuges estén separados de cuerpos de hecho como mínimo 2 años, por ende, al ser una causal de carácter objetivo, se respeta la decisión y libre

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00272-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MERLY TAQUEZ MARTOS
Demandado: LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO

determinación de la cónyuge demandante que decidió ponerle fin al vínculo matrimonial, a través de la sentencia de divorcio.

Para acreditar los supuestos fácticos aducidos por la parte actora, frente a la causal invocada se tuvo como pruebas las de orden documental allegadas legal y oportunamente al proceso, como lo es la **Escritura pública No. 4554 del 22 de septiembre de 2014, en la cual de mutuo acuerdo los cónyuges precitados disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal**, por ende la demandante preciso que la separación de cuerpos se produjo el 22 de septiembre del mismo año, situación que no fue controvertida por el aquí demandado, pues al no contestar la demanda pese que fue notificado en debida forma tal y como lo dispone el artículo 291 y 292 de la ley 1564 de 2012, se tendrá como un hecho objeto de confesión.

Según lo establecido en el artículo 97 del CGP **“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...)”** (Destacado por el Juzgado)

En el asunto sub examine se constata que el accionado LEYDER CAMPO BERNANDO GURRUTE HURTADO no contestó la demanda a pesar de haberse enviado citación para notificación personal el 23 de febrero de 2023, en los términos del artículo 291CGP, enviada a la Calle 26N No. 4ª-64, Barrio Villa docente, por medio de la empresa “INTERRAPIDISIMO” previéndolo que dentro de los cinco días siguientes se acercara a las instalaciones físicas de este despacho para a efectos de efectuar la notificación personal, se tiene que dicho memorial fue recibido por el aquí demandado el 27 de febrero de 2023, pues así se constata con el certificado de entrega expedido por dicha empresa.

(pdf010AllegaMemorialNotificacionPersonalPorAviso folio 2 al 5 del expediente digital).

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00272-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MERLY TAQUEZ MARTOS
Demandado: LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RÁPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y autorizada la prestación en el Código General del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO	
Numero de Envío	Fecha y Hora de Admisión
10000000000000000000	27/02/23 8:26:15 AM
Ciudad de Origen	Ciudad de Destino
POPAYANCAJICOL	POPAYANCAJICOL
Código Contenedor	
NOTIFICACIONES	
Observaciones	
SIN VERIFICAR CONTENIDO	
Centro Servicio (Origen)	
1321 - POPAYANCAJICOL R.D. CIRA # 6 A 11-55	

REMITENTE	
Nombre y Apellido (Razón Social)	Identificación
VICTOR EDUARDO ORAZO	10089149
Dirección	Teléfono
CRA # 6 B 03 VILLA HELENA	1107282919

DESTINATARIO	
Nombre y Apellido (Razón Social)	Identificación
LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO	12272354
Dirección	Teléfono
CL. JUJETE # 4 A - 64 BARRIO VILLA OCCIDENTE	148934159

ENTREGADO A:	
Nombre y Apellido (Razón Social)	Identificación
BERNARDO GURRUTE	148934159
Dirección	Teléfono
ATEF 199	148934159

GENERADO POR:	
Nombre Funcionario del Punto de Atención	Fecha de Certificación
ALVARO OPERATIVO	28/02/23 7:50:33 AM
Código de Certificación	Código PIN de Certificación
360211038717	3434893096

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega de este Certificado tiene un carácter Digital de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es susceptible a modificación y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidissimo.com> o en el número de nuestro call center 19001-31-10-001. En caso de requerir una copia de la Certificación, cualquier punto de venta de la compañía de telefonía móvil de elección por un costo adicional. Activa notificaciones y alertas.

www.interrapidissimo.com | Calle 19 No. 63 a - 03
P.O. Box 3001 Cali 322 250400

Powered by CamScanner

De lo anterior se puede establecer, que el aquí demandado no contesto, pese que conocía de la demanda, anexos y del auto admisorio. Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 191 de la ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”.

En este orden de ideas, el demandante en el hecho segundo y tercero de la demanda consignó:

“2. Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos GURRUTE - TAQUEZ la respectiva sociedad conyugal, la cual fue disuelta y liquidada definitivamente por

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00272-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MERLY TAQUEZ MARTOS
Demandado: LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO

los esposos mediante escritura pública No. 4554 del 22 de septiembre de 2014 de la Notaría Tercera de Popayán, que se anexa". (Destacado por el juzgado)

"3. Causal: Dice mi mandante MERLY TAQUEZ MARTOS, que ella y el señor LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO, desde el día 22 de septiembre de 2014 se separaron de hecho. Por lo tanto, los esposos GURRUTE - TAQUEZ, están separados de cuerpos de hecho desde hace más de dos (2) años, configurándose así la causal de divorcio señalada en el numeral 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1992"
(Destacado por el juzgado)

Por tanto, los hechos en que se finca la causal 8° de divorcio invocada con la demanda – La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años. (hecho tercero de la demanda), es decir, la circunstancia que desde el **22 de septiembre de 2014**, fecha en la cual, se disolvió y liquidó la respectiva sociedad conyugal mediante escritura pública, hasta la presentación de la demanda y que se mantiene en la actualidad (05-agosto -2022 según acta de reparto pdf 002 del expediente digital), aproximadamente 8 años en que los sujetos procesales dentro del proceso de la referencia se separaron de cuerpos de hecho, situación fáctica que también es susceptible de prueba de confesión.

En este orden, dicha conducta procesal (no contestar la demanda), sin lugar a dudas, constituyen una confesión en los términos del artículo 97, en concordancia con el 191 del C.G.P., pues el demandado tiene capacidad para hacer la confesión, se trata de hechos que benefician a la contraparte pues permiten la prosperidad de sus pretensiones, recaen sobre hechos que la ley no exige otro medio de prueba, arrojando que como resultado, que se encuentra demostrada la causal alegada para decretar el divorcio de matrimonio civil.

Así las cosas, se concluye como cierta la separación de cuerpos de hecho, desde el **22 de septiembre de 2014** hasta la presentación de la demanda y la actualidad, configurándose así dicha separación aproximadamente por ocho (8) años, lo que permite a este despacho, considerar que es procedente declarar el divorcio de matrimonio civil deprecado.

Sumado a lo anterior, no existe prueba en el expediente que infirme la confesión, pues no hay prueba en contrario (art.197 ibidem)

"ARTÍCULO 197. INFIRMACIÓN DE LA CONFESIÓN. Toda confesión admite prueba en contrario"

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00272-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MERLY TAQUEZ MARTOS
Demandado: LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO

Por el contrario, del acápite de notificaciones consignados en la demanda se puede reafirmar los hechos objeto de confesión y da cuenta que los cónyuges al momento de la presentación de la demanda residen en lugares diferentes, lo que confirma igualmente la configuración de la causal 8°.

NOTIFICACIONES

A la demandante, señora **MERLY TAQUEZ MARTOS**, en la calle 27 No. 1-15, Barrio La Cascada de Popayán. Celular No.: 3106331733. Correo Electrónico: merlytaquez3@gmail.com

Al demandado, señor **LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO**, en la calle 26N No. 4ª-64, Barrio Villa Docente de Popayán.

Ahora, la causal invocada y probada por la parte actora para obtener el divorcio de matrimonio civil, contenida en el numerales 8° del artículo 154 del CGP, modificado por el art. 6° de la ley 25 de 1992, si bien **es de carácter objetivo**, por ello, en el presente caso la demandante **solo persigue que se decrete el divorcio de matrimonio civil y no pretende ninguna sanción en contra del demandado**, por el contrario dentro de sus pretensiones **solicita que no haya obligación alimentaria entre los cónyuges y cada uno vele por su sostenimiento**, es por esta razón que el juzgado considera que la prueba de confesión es suficiente para hallar probada la causal alegada.

En consecuencia, la señora **MERLY TAQUEZ MARTOS** está legitimada para demandar el divorcio, toda vez que, según los hechos objeto de confesión indican que pretende el **divorcio remedio**.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-394 DE 2017, decanto lo expresado por la jurisprudencia así:

*“Las **causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. **Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial.** A esta categoría pertenecen **las causales establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil (modificado)**, las cuales por su naturaleza han sido denominadas como **“divorcio remedio”** (Destacado por el juzgado)*

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00272-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MERLY TAQUEZ MARTOS
Demandado: LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO

Se concluye de lo anterior que, hallándose establecido que, desde el 22 de septiembre de 2014 (hecho tercero de la demanda) es decir, hace más de 8 años hasta la presentación de la demanda (05-ago-2022 según acta de reparto pdf 002 del expediente digital), los señores LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO y MERLY TAQUEZ MARTOS, están separados de hecho, viviendo en domicilios diferentes lo que entonces, permite determinar que los supuestos de hechos de la causal de divorcio consagrada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil obtiene pleno valor demostrativo en relación con el caso concreto.

Por tanto, probada la causal alegada y legitimada la demandante para ejercer la acción estudiada, forzoso es acceder como en efecto se procederá a decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y a efectuar los demás pronunciamientos propios de esta clase de procesos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 389 de nuestro estatuto procesal civil.

Empero, resulta pertinente aclarar que, no se hará pronunciamiento respecto de la sociedad conyugal, puesto que mediante escritura pública No. 4554 del 22 de septiembre de 2014(pdf001Anexos-Demanda folio 9 a 12 del expediente digital), **ante la Notaria Tercera de Popayán los señores LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO y MERLY TAQUEZ MARTOS declararon disuelta y liquidada la sociedad conyugal que surgió a raíz del vínculo matrimonial.**

Continuando, respecto de las pretensiones relacionadas con la menor **SARAH GURRUTE TAQUEZ**, donde se solicita:

*“**CUARTA:** Que la patria potestad de la menor SARAH GURRUTE TAQUEZ la ejercerán conjuntamente ambos padres.*

***QUINTA:** Que la custodia y el cuidado personal de la menor SARAH GURRUTE TAQUEZ quedará en cabeza de la madre, señora MERLY TAQUEZ MARTOS.*

***SEXTA:** Que el padre, señor LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO, pasará una cuota alimentaria mensual en favor de su menor hija SARAH GURRUTE TAQUEZ por valor de \$150.00.000, dinero que será entregado por el padre dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a la señora MERLY TAQUEZ MARTOS, quien le expedirá el recibo correspondiente. Esta cuota alimentaria será reajustada anualmente de acuerdo a la ley.*

***SEPTIMA:** En relación con las visitas las partes ya lo han pactado previa y libremente, puesto que la señora MERLY TAQUEZ MARTOS no tiene ninguna objeción a que el padre LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO visite y comparta con la menor SARAH GURRUTE TAQUEZ”.*

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00272-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MERLY TAQUEZ MARTOS
Demandado: LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO

Frente a la petición encaminada al ejercicio conjunto de la patria potestad de la menor SSGT, es fundamental indicar que:

El artículo 288 del Código Civil, define la patria potestad como:

“el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone” (Destacado por el Juzgado)

A su vez, el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa:

“la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación (...).”

En iguales términos, el artículo 62 del código civil. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 772 de 1975. Establece:

“Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años. Si falta uno de los padres la representación legal será ejercida por el otro” (Destacado por el juzgado)

Frente al tema de la patria potestad, la Corte Constitucional en sentencia C- 1003 del año 2007 manifestó:

“En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, (...).”
(Destacado por el Juzgado)

Decantado lo anterior, en virtud de la ley y la jurisprudencia, es preciso indicar que desde el nacimiento de la menor SSGT la patria potestad se encuentra en cabeza de sus padres, los señores **MERLY TAQUEZ MARTOS y LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO, quienes la ejercen conjuntamente**, por lo que así continuará ya que no hay motivo alguno que permita tomar otra decisión al respecto.

Ahora bien, sobre la fijación de cuota de alimentos, es preciso mencionar que mediante audiencia de conciliación extrajudicial No.149 celebrada ante la DEFENSORIA DE PUEBLO DE ICBF, Centro Zonal Popayán, el 15 de julio de 2014, se fijó como cuota alimentaria la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MENSUALES \$230.000 en favor de los menores OSCAR MAURICIO GURRUTE TAQUEZ

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00272-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MERLY TAQUEZ MARTOS
Demandado: LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO

(hoy mayor) y **S.S.G.T** y a cargo de su padre el señor **LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO, así:**

PRIMERO: El progenitor **LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO**, se obligan a suministrar como cuota alimentaria a favor de sus hijos **OSCAR MAURICIO Y SARAH SOFIA GURRUTE TAQUEZ**, le suministra la cuota alimentaria por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) mensuales**, entregados personalmente a la progenitora, los cinco primeros días de cada mes. Adicionalmente se comprometen al pago de transporte escolar y 50% de los gastos, Estudio y salud que no sean cubiertas por el POS y dos mudas de ropa completas al año para cada uno los niños, el día 30 de junio y el día 30 de diciembre, muda que es tasada por las partes por la suma de **CIENT MIL PESOS (\$100.000)**, de este valor se expedirá recibo. La cuota alimentaria comienza a regir a partir del mes de **AGOSTO** de 2014. Esta cuota será reajustada anualmente de acuerdo al IPC. Esta cuota será reajustada anualmente de acuerdo al IPC.

De lo anterior, se extrae que el valor correspondiente para la menor **S. S.G.T.**, para el año 2014 era la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS MENSUALES (\$115.000)**, cantidad que debía ser reajustada anualmente de acuerdo al IPC a partir del año 2015, por tanto en la actualidad con el incremento pertinente en lo que atañe a la menor para quien se solicita la cuota alimentaria, corresponde a la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 182.164,00)**, en ese contexto teniendo en cuenta que ya existe una cuota consensuada por las partes, el despacho mantendrá la convenida y consignada en el Acta de Audiencia de Conciliación No.149 celebrada ante la DEFENSORIA DE PUEBLO DE ICBF, Centro Zonal Popayán, el 15 de julio de 2014.

Con todo es del caso advertir a la parte actora, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria que se solicita a favor de la menor **S.S.G.T.**, en la pretensión sexta, es menor que la que rige en la actualidad, lo que implicaría una rebaja de la misma, es necesario que acudan a las instancias correspondientes ya sea mediante trámite administrativo o judicial, para efectos de su regulación o cobro en caso de que el padre se haya sustraído del cabal cumplimiento de su obligación, si es eso lo que se pretende.

En lo que respecta a la custodia y cuidado personal de la menor **SSGT**, continuara en cabeza de la señora **MERLY TAQUEZ MARTOS**, tal como ha venido ocurriendo, tal como se puede establecer de lo consignado en el acta de conciliación No. 149 del 15 de julio de 2014, así:

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00272-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MERLY TAQUEZ MARTOS
Demandado: LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO

Uocente - Popayán (Cauca). Esto con el objeto de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACION MATERIA DE REGULACION DE CUOTA DE ALIMENTOS a favor de los niños OSCAR MAURICIO Y SARAH SOFIA GURRUTE TAQUEZ. Enterados del motivo de la citación, se procedió a escuchar ampliamente a las partes y se pudo establecer que la niña aquí mencionado fue procreado de las relaciones extramatrimoniales sostenidas en los señores MERLY TAQUEZ MARTOS y LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO, quien en la actualidad se encuentra bajo la Custodia y Cuidad personal de la madre, ante esta situación y teniendo en cuenta que actualmente no hay cuota alimentaria fijada a favor de los niños la progenitora solicita que se fije tal cuota. En este estado de la diligencia, se les concede el uso de la palabra a los comparecientes, en principio la señora MERLY TAQUEZ MARTOS, quien expresa "Quiero manifestar al derecho que el

Respecto de las visitas, manifiesta la parte demandante que previamente se ha pactado de forma libre y voluntaria, por lo tanto, este juzgado respeta el acuerdo alcanzado, pues el demandado al no contestar la demanda y no ejercer su derecho a contradicción hace presumir que está conforme con dichas circunstancias.

No se condenará en costas a la parte demandada por cuanto no presento oposición alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído entre **MERLY TAQUEZ MARTOS**, identificada con cedula de ciudadanía No.36.384.712 y **LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía No.10.292.534, celebrado veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) en la Notaria Segunda del Municipio de Popayán- Cauca, por la causal 8° del artículo 154 de C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, En consecuencia, queda terminada la vida en común.

SEGUNDO: No hacer pronunciamiento alguno respecto de la sociedad conyugal, puesto que la misma ya fue disuelta y liquidada por lo ex cónyuges mediante escritura pública No.4554 del 22 de septiembre de 2014, expedida por la Notaria Tercera de Popayán.

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00272-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MERLY TAQUEZ MARTOS
Demandado: LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre ex cónyuges, por tanto, cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: **DECLARAR**, que cada uno de los ex cónyuges tendrá domicilio propio y diferente, como ha venido ocurriendo.

QUINTO: **LA PATRIA POTESTAD** sobre la menor S.S.G.T., quedara en cabeza de ambos padres.

SEXTO: **LA CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL** de la menor **S.S.G.T.**, queda a cargo de su progenitora señora **MERLY TAQUEZ MARTOS**.

SÉPTIMO: Sin pronunciamiento alguno respecto a la cuota alimentaria a favor de la menor **S.S.G.T.**, toda vez que la misma ya se encuentra regulada mediante Acta de Audiencia de Conciliación No.149 celebrada ante la DEFENSORIA DE PUEBLO DE ICBF, Centro Zonal Popayán, el 15 de julio de 2014, por tanto, la misma se mantendrá bajo los términos ahí convenidos, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: **VISITAS**, el padre **LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO**, podrá visitar libre y voluntariamente a su hija **S.S.G.T.**, respetando la voluntad de la menor.

NOVENO: Informar a los sujetos procesales que este pronunciamiento no hace tránsito a cosa juzgada material en los aspectos relacionados con los derechos y obligaciones respecto de la hija menor, lo que implica que puede acudir para su modificación mediante trámite administrativo o judicial de considerarse necesario, y si las condiciones así lo ameritan.

DÉCIMO: **ORDENAR** la inscripción de la sentencia ante los funcionarios del Estado Civil correspondientes. Ofciense.

DÉCIMO PRIMERO: No condenar en costas, puesto que la parte demandada no ejerció su derecho a contradicción, por tanto, no presentó oposición alguna.

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00272-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MERLY TAQUEZ MARTOS
Demandado: LEYDER BERNARDO GURRUTE HURTADO

DÉCIMO SEGUNDO: Dar por terminado el proceso y procédase a su archivo en la oportunidad debida.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los señores Procurador Judicial Delegado Para La Defensa de Los Derechos de La Infancia, La Adolescencia y Familia y Defensora de familia del ICBF de Popayán.

DÉCIMO CUARTO: **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f65907a22b290dc8e696821d1891f35464ebaec732633ba9e9bc7f2fe24947**

Documento generado en 09/06/2023 10:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>